

## NOTIFICACIÓN

### COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

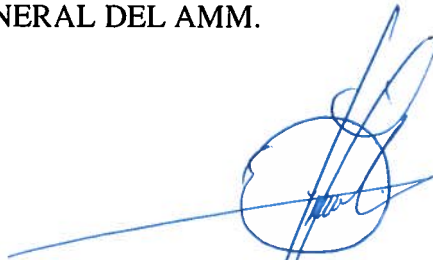
POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA –AMM-, LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-32-2012 QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE, DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

SE ADJUNTA EL VOTO RAZONADO POR PARTE DEL COMISIONADO DE CRIE POR GUATEMALA INGENIERO EDWIN RAMÓN RODAS SOLARES.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO LUIS HERRERA, GERENTE GENERAL DEL AMM.

DOY FE.



**GIOVANNI HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista el acta de sesiones no presenciales número cuatro, levantada en la ciudad de San Salvador, república de El Salvador, el día veintisiete de diciembre de dos mil doce, la cual en su punto “SEXTO”, contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto al recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución: “

**RESOLUCIÓN No. CRIE-NP-32-2012  
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
CONSIDERANDO**

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) ...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...”*

**V**

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER–, dispone en su Libro IV: “ ... 1.9. *Recurso de Reposición.* 1.9.1. *Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados.* 1.9.2. *El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OM o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente.* 1.9.3. *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales.* 1.9.4. *La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.”*

**VI**

Que el **23 de noviembre de 2012**, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, publicó en la página web la resolución identificada como CRIE-P-22-2012, aprobada por la Junta de Comisionados durante la 61 reunión de dicha Junta, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, los días 21 y 22 de noviembre del año en curso. La referida resolución aprobó el nuevo valor del IAR para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, según los ajustes realizados, por la suma de diecisiete millones setecientos treinta y siete mil seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17,737,607.00). El 30 de noviembre de 2012, el operador del sistema guatemalteco, Administrador del Mercado Mayorista –AMM–, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, en el que luego de expresar los motivos por los que recurre, solicita: “...*Se reponga y se deje sin ningún efecto legal la resolución CRIE guión P veintidós guión dos mil doce (CRIE-P-22-2012), emitida por la Comisión Regional de Energía Eléctrica (sic) con fecha veinte de noviembre de dos mil doce y se emita la Resolución correspondiente en el siguiente sentido: a) Dejar sin efecto la resolución que se impugna, en virtud que la misma preceptúa contravenciones al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, así como al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y b) Como consecuencia se desestime la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red S. A., en cuanto al nuevo valor del IAR solicitado, de lo cual deberá de informarse al EOR para los efectos de atender lo decidido en la presente resolución ...”*

**VII**

Que del análisis formal realizado al Recurso de Reposición presentado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM–, en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, cumple con los requisitos formales establecidos en el RMER para la presentación, contenido y plazo del referido recurso, quedando claro asimismo, por las razones expuestas por el AMM, que esta entidad tiene legitimidad para interponer el recurso de reposición por ser el OS/OM local, y deja claro que actúa en defensa del Mercado Eléctrico nacional, del que él es responsable según la legislación guatemalteca y de los agentes nacionales que participan en el MER realizando transacciones; no obstante lo anterior, cabe mencionar que no es procedente acceder a conferir las audiencias solicitadas por el AMM en los numerales 5, 6 y 7 del apartado de petición de trámite del escrito de mérito, toda vez que el RMER, Libro IV, numeral 1.9.3 dispone: “*En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales*”, por lo que los



argumentos que dichas entidades pudieran presentar no podrían tener valor alguno para esta Comisión al momento de resolver el recurso, por lo que el conferir dichas audiencias devendrían en algo ocioso y sin verdadero objeto procesal dentro del recurso planteado.

## VIII

Que en cuanto a los argumentos expuestos por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, que atacan el fondo de lo resuelto por la resolución CRIE-P-22-2012, se expone a continuación las consideraciones regulatorias en que la referida resolución se basó para resolver lo aprobado por CRIE:

### A) En cuanto al adelanto para el pago del Servicio de la Deuda de la EPR del año 2013.

El Artículo 14 del Tratado Marco, establece que los ingresos aprobados a la EPR para un año dado, deben cubrir todos los costos administrativos y operativos, un retorno sobre el capital propio y gastos por Servicio de la Deuda y adicionalmente, en el Capítulo 15 del Anexo I del Libro III del RMER se desarrolla el procedimiento de cálculo del IAR para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (línea SIEPAC) para el agente transmisor EPR. El numeral 15.1 dispone: *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda,.....que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC;* es decir, que el RMER obliga a que dentro del IAR se haya contemplado el monto necesario para cubrir el servicio de la deuda y en este sentido la norma es imperativa. Por otra parte, debido a la aplicación de Resolución No. CRIE-02-2011, sobre la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de la Línea SIEPAC, en el procedimiento para el intercambio de Información entre los Operadores del Sistema y Mercado (OS/OM), se presenta un rezago de dos meses en el cobro de los ingresos por Servicio de la Deuda, de tal forma en el primer trimestre del año siguiente, la empresa recibe los ingresos correspondientes al último trimestre del año anterior, además, debido a la forma en que se estructuraron los contratos de préstamos, los pagos de amortización y de intereses, se deben realizar en las fechas establecidas en los mismos. Por otro lado, con objeto de apegarse a la metodología vigente, la CRIE aplicó un ajuste nominal para el IAR de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 15.1 del Anexo I, del Libro III del RMER, y para que la EPR cuente con los fondos necesarios para cubrir el Servicio de la Deuda correspondiente al año 2013, derivado de la deuda adquirida para la construcción de la línea SIEPAC, ajuste que es una cuestión metodológica, que en ninguna forma constituye un adelanto de capital a dicha empresa, ya que el producto del ajuste nominal aplicado al cuarto trimestre del año 2012, no será recibido por la EPR sino hasta el primer trimestre del año 2013.

- 1) El numeral 15.7 del citado Anexo se indica que *“el servicio de la deuda que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC debe ser certificado anualmente ante la CRIE previo a la determinación del IAR anual”*. En cumplimiento con esto, tal como se indicó en la Resolución impugnada, durante los días 26 y 27 de julio de 2012, la CRIE realizó una misión a la sede de la EPR y verificó los pagos que hizo EPR para el reembolso de servicio de la deuda. Como parte de la revisión realizada, la CRIE constató que en relación al Servicio de la Deuda, la EPR tuvo que tomar nuevos préstamos, renegociar financiamientos o atrasar pagos de amortización de préstamos, debido a la falta de liquidez de la

empresa producto de los atrasos en los pagos por parte de agentes del mercado y al rezago de dos meses del cobro efectivo del Cargo, ocasionando a la empresa mayores costos financieros de los que había previsto.

- 2) Adicionalmente, la CRIE analizó el flujo de caja proyectado para los siguientes años, verificando que los compromisos de pago de Servicio de la Deuda aumentarán durante los años 2013 y 2014, debido al inicio de pagos importantes en el rubro de Amortización, agravada esta situación por el rezago del ingreso efectivo del Cargo que cubre los mismos. La CRIE verificó los montos por el servicio de la deuda solicitado por la empresa y comprobó que la necesidad real de la empresa es de US\$12,691,608.00 para cubrir los meses de enero a abril de 2013. La CRIE, como regulador regional, debe vigilar que las empresas reguladas no reciban ingresos extraordinarios que vayan en detrimento de los clientes, pero a la vez, debe propiciar la viabilidad financiera y sustentabilidad de las empresas reguladas, y conforme la facultad que le otorga a la CRIE el Artículo 23° del Tratado Marco, que establece sus objetivos, específicamente el literal c) indica: *“Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos”,* y por otra parte, como garante de lo indicado en el Artículo 4° del Tratado Marco: *“el mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional, con objeto de apegarse a la metodología vigente, la CRIE aplicó un ajuste nominal para el IAR de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 15.1 del Anexo I, del Libro III del RMER, y para que la EPR cuente con los fondos necesarios para cubrir el Servicio de la Deuda correspondiente al año 2013, derivado de la deuda adquirida para la construcción de la línea SIEPAC, ajuste que es una cuestión metodológica, que en ninguna forma constituye un adelanto de capital a dicha empresa, ya que el producto del ajuste nominal aplicado al cuarto trimestre del año 2012, no será recibido por la EPR sino hasta el primer trimestre del año 2013.*

- 3) Con respecto al tema de la retroactividad, el procedimiento de cálculo del IAR de EPR está establecido en el anexo I del Libro III del RMER y no en el RTMER, como lo consigna el AMM. Con respecto a su aplicación, por medio de la Resolución No. CRIE-02-2011, sobre la Metodología Inicial Transitoria de Cálculo, Facturación y Liquidación del Peaje Operativo y Cargo Complementario de la Línea SIEPAC, se presenta el Procedimiento para el intercambio de Información entre los Operadores del Sistema y Mercado (OS/OM), que en el numeral 5.1 establece para la energía de retiro, *“los valores de energía de demanda de los Agentes registradas en el mes a conciliar, los OS/OM deberán remitir esta información al EOR a más tardar el día 30 calendario del mes siguiente, la cual será utilizada para la conciliación del mes correspondiente”.* Aplicando lo anterior, la remisión de la información necesaria para el cálculo del Cargo Complementario de EPR, se realiza dos meses después, por lo cual la aplicación de los montos aprobados para el período octubre de 2012, se aplicará en el mes de diciembre de 2012.

**B) No se actualizan las fechas de entrada en operación de los tramos de la línea SIEPAC.**

- 1) La CRIE, en cumplimiento con los numerales 15.1 y 15.3 del Anexo I del Libro III del RMER, al realizar el cálculo de los diferentes rubros del IAR de EPR para el año siguiente, tomó en consideración las fechas de entrada en operación comercial de los tramos de la Línea SIEPAC; sin embargo, como el IAR se reconoce para el año siguiente, las fechas de entrada en operación de los tramos en construcción son estimadas, tal como lo permite la regulación. Al término del año, se

procede a revisar estas fechas con las reales, las cuales pueden diferir en cuanto a las estimadas, para lo cual la CRIE procede a realizar los correspondientes ajustes para el año siguiente.

- 2) En referencia al ajuste de 2012, el numeral resolutivo Décimo de la Resolución CRIE-08-2011 que aprobó el IAR del año 2012, determinó que durante el primer semestre de 2012 se realizarían ajustes en los montos por pago de Rentabilidad y AOM, según la fecha de entrada en Operación Comercial únicamente de los tramos señalados en dicha Resolución, los cuales no fueron actualizados en el IAR de 2012 (ver cuadro a continuación):

TRAMO
San Buenaventura- Torre 43
Panaluya-San Buenaventura
Cañas-Parrita
Guate Norte-Panaluya
Sandino-Ticuantepe
Agua Caliente-Sandino
Palmar-Río Claro
Parrita-Palmar

Dado que la actualización corresponde a tramos que a diciembre de 2011 estaban en construcción, las fechas de entrada en operación que no fueron ajustadas en el cálculo del IAR de 2012, se actualizaron en función al nuevo cronograma que presentó la EPR. El criterio de CRIE, y según lo indicado en la Resolución, fue mantener las fechas del resto de los tramos conforme ya se habían ajustado para el IAR del 2012.

En cuanto a los tramos específicos Guate Norte – Panaluya y Panaluya- El Florido, la CRIE consideró establecer las fechas de entrada en operación según las fechas de cronogramas de construcción. Los ajustes anuales definitivos se harán en el cálculo del IAR 2013.

- C) Reembolso por pago de impuestos municipales por la suma de US\$34,341.38 por parte de EPR.**

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, por medio de las Resoluciones No. CRIE-08-2011 y CRIE-01-2012, resolvió aprobar la inclusión del pago de los impuestos relacionados con los activos, al término del período del IAR, con la presentación a esta Comisión, por parte de la EPR, de los comprobantes pagados y la verificación de que no fue posible recuperar estos pagos en otras obligaciones fiscales o tributarias. Adicionalmente, en el resuelve Duodécimo de la Resolución CRIE-08-2011, se indicó que la CRIE deberá ajustar el IAR de 2012, para el segundo semestre de 2012, con los resultados obtenidos de las verificaciones y ajustes relacionados con los ingresos aprobados. En virtud de lo cual, la EPR, por medio de la nota identificada como GGC-12475 de fecha 1 de junio de 2012, presentó la solicitud de reembolso por pago de impuestos por la suma de US\$ 34,341.38. Adjunto a la nota, la empresa presentó la certificación del pago de dichos impuestos. Asimismo, en la Resolución impugnada se indica que la CRIE realizó una misión a la sede

de la EPR durante los días 26 y 27 de julio de 2012, verificando el pago de US\$ 34,341.38 por impuestos municipales para el período de enero a diciembre de 2011.

**IX**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: "Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.

**POR TANTO**

Con base en lo considerado y normativa citada, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro IV, numerales 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4, artículos 35 y 54 del Reglamento de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR**, el Recurso de Reposición planteado por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM-, en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, en virtud que la misma no contraviene la normativa regional vigente.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al Administrador del Mercado Mayorista –AMM- y **PUBLÍQUESE**: En la página web de la CRIE."

Quedando contenida la presente certificación en seis hojas, impresas todas únicamente en su anverso, hojas que sello y firmo en la ciudad de San Salvador, El Salvador, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil doce.



**GIOVANNI HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Señores Junta de Comisionados Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-:

Abogado Isaías Aguilar Palma	-	Presidente - Comisionado CRIE por Honduras
Doctor Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo	-	Comisionado CRIE por Panamá
Licenciado Luis Méndez Menéndez	-	Comisionado CRIE por El Salvador
Ingeniero Jose David Castillo	-	Comisionado CRIE por Nicaragua
Licenciado Alvaro Jesús Barrantes Chaves	-	Comisionado CRIE por Costa Rica

Estimados Señores Junta de Comisionados CRIE:

Con relación al Proyecto de Resolución No Presencial para resolver el Recurso de Reposición planteado por el Administrador del Mercado Mayorista, en contra de la resolución CRIE-P-22-2012, remitido vía correo electrónico por el Secretario Ejecutivo de la CRIE, por este medio, por este medio, atendiendo al mandato conferido, **manifiesto no estar de acuerdo con la forma en la que se propone resolver dicho recurso, razón por la cual** razono mi voto en contra de la propuesta de resolución en referencia. A mi parecer el informe de las gerencias de la CRIE no ofrece el suficiente sustento técnico y legal para aseverar que la resolución en referencia no contraviene la normativa regional.

**MISIONES DE LAS GERENCIAS DE CRIE:** En el informe que acompaña el proyecto de resolución las gerencias de la CRIE señalan que durante los días 26 y 27 de julio de 2012, realizaron una misión a la sede de la EPR y verificaron que los pagos que hizo EPR para el reembolso de servicio de la deuda y que como parte de la revisión realizada, y señalan literalmente *"la CRIE constató que en relación al Servicio de la Deuda, la EPR tuvo que tomar nuevos préstamos, renegociar financiamientos o atrasar pagos de amortización de préstamos, debido a la falta de liquidez de la empresa producto de los atrasos en los pagos por parte de agentes del mercado y al rezago de dos meses del cobro efectivo del Cargo, ocasionando a la empresa mayores costos financieros de los que había previsto."* (Esto sin ser documentado)

Al respecto, pese a que la referida "misión" señalan que fue efectuada en Julio de 2012, yo como Comisionado, no fui hecho del conocimiento de la referida misión ni en tiempo ni forma, y no recibí un informe de las gerencias al respecto, por lo cual no puede argumentarse que la CRIE constató, pues dicho informe no fue hecho del conocimiento de la Junta de Comisionados que forman la CRIE, por lo cual las gerencias de la CRIE, que no son la CRIE, no pueden afirmar que la CRIE estaba enterada de tales extremos.

Al respecto, tampoco la propuesta de modificación al IAR efectuada por las Gerencias sobre la cual emití mi voto en contra, fue acompañado del referido informe, ni del informe de una firma de auditoria certificada.

**CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA CRIE:** Como sustento a la propuesta de resolución se señala que *"La CRIE, como regulador regional, debe vigilar que las empresas reguladas no reciban ingresos extraordinarios que vayan en detrimento de los clientes, pero a la vez, debe propiciar la viabilidad financiera y sustentabilidad de las empresas reguladas,...., como garante de lo indicado en el Artículo 4° del Tratado Marco: "el mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional"*, la CRIE autorizó el adelanto de un cuatrimestre del Servicio de la Deuda de 2013.", sin embargo, no señalan como tal medida coadyuva al fortalecimiento del MER y como a través de la medida tomada por la CRIE, cumplen los principios de imparcialidad, transparencia, publicidad, satisfacción del interés público y



especialidad técnica que ordena el Tratado Marco deben regir el funcionamiento de la CRIE.

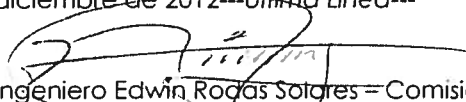
**RETROACTIVIDAD:** También señala el informe que "Con respecto a la retroactividad, el procedimiento de cálculo del IAR de EPR está establecido en el anexo I del Libro III del RMER y no en el RTMER. Con respecto a su aplicación, por medio de la Resolución No. CRIE-01-09, se aprobó el Procedimiento para el intercambio de Información entre los Operadores del Sistema y Mercado (OS/OM), que en literal c) establece: "Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR a más tardar en los primeros dos días hábiles de cada mes siguiente, la energía real demandada o consumida por sus Agentes del mes anterior...". Aplicando lo anterior, la remisión de la información necesaria para el cálculo del Cargo Complementario de EPR, se realiza dos meses después, por lo cual la aplicación de los montos aprobados para el período octubre de 2012, se aplicará en el mes de diciembre de 2012.", **sin embargo, el informe de las gerencias de la CRIE, omite el hecho que la resolución CRIE-P-17-2012, suspendió la resolución CRIE-01-2009 que invocan, emitida con fecha anterior a la resolución CRIE-P-22-2012.**

**FECHAS DE ENTRADA EN OPERACIÓN:** En el informe de las gerencias señala que "En cuanto a los tramos específicos Guate Norte – Panaluya y Panaluya- El Florido, la CRIE consideró establecer las fechas de entrada en operación según las fechas de cronogramas de construcción. Los ajustes anuales definitivos se harán en el cálculo del IAR 2013.", sin embargo, estas aseveraciones no se encuentran así expresadas en la resolución CRIE-P-22-2012, y las fechas de los cronogramas eran ya fechas pasadas al momento de emitir la resolución, por lo cual no puede argumentarse que eran proyecciones a futuro.

**FALTA DE ANÁLISIS:** El informe de las gerencias señala que "el adelanto de un cuatrimestre del Servicio de Deuda de 2013 en el 2012, fue ampliamente analizado desde todos los puntos de vista: efectos en el Cargo Complementario que pagará la demanda y los efectos financieros de la empresa, por el atraso del ingreso efectivo en los meses que requiere efectuar los desembolsos." Sin embargo, desde mi punto de vista, faltó un análisis de aspectos regulatorios.

**IMPUESTOS MUNICIPALES Y COMPENSACION:** El informe de las gerencias señala que "la CRIE verificó el pago de US\$ 34,341.38 por impuestos municipales para el período de enero a diciembre de 2011, los cuales fueron certificados por personal idóneo." Sin embargo, señaló que no fue hecho de mi conocimiento dichas certificaciones, por lo cual no pueden aseverar que "la CRIE" verificó el pago de dichos impuestos. En adición se autorizo el cobro a los Agentes de Guatemala de un monto de **US\$ 80,904.00** por los intereses que Guatemala no pago de los supuestos intereses de los Cargos Complementarios de 2011 y parte del 2012, lo cual en la resolución no es específico. Estas disposiciones del equipo técnico de la CRIE no tienen todo el fundamento legal y solo es una salida provisoria a un problema que debe ser tratado de fondo; los argumentos de utilizar el Anexo I y los numerales 15.1 como fundamento están totalmente fuera de lugar.

En ejercicio de mis funciones solicito que mi voto, opinión y razonamientos contenidos en la presente, formen parte del acta y la resolución que se emita, Guatemala, 21 de diciembre de 2012. ~~Última Línea---~~

  
Ingeniero Edwin Rodas Sotares – Comisionado CRIE por Guatemala

---

C.C. Ingeniero Giovanni Hernández – Secretario Ejecutivo de CRIE